

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal resolución de contrato.
Radicación: 73001418900520210066700.
Demandante: COMPAÑÍA AUTOMOTORA DEL TOLIMA – COLTOLIMA
LTDA.
Demandado: HENRY CURREA AGUILAR.

Se encuentran las diligencias al despacho, respecto a resolver, dos (2) peticiones de la parte demandante, a saber, (i) (Archivo 08Desiste de solicitud de medida cautelar. Expediente digital), y (ii) (Archivo 16Solicitud Fecha Audiencia Inicial. Expediente digital).

(i) Como primero, tenemos, la petición obrante (Archivo 08Desiste de solicitud de medida cautelar. Expediente digital), como su nombre lo indica, el apoderado de la parte demandante, solicita el desistimiento de la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, sobre el vehículo de placas GIL – 778.

Sea lo primero indicar que, la medida cautelar fue decretada mediante auto del 26 de mayo de 2022, proveído que dentro del termino de ejecutoria, no fue recurrido, ni se hizo manifestación alguna, por lo que el mismo goza con sello de ejecutoria, por lo tanto, el desistimiento debió haberse realizado bien sea antes de proferir la decisión, o dentro del termino de ejecutoria del mismo.

Ahora bien, como quiera que el mencionado auto, goza con sello de ejecutoria, seria del caso, remitirnos al artículo 316 del código general del proceso, que regula, "*Desistimiento de ciertos actos procesales*", sin embargo, de la lectura en cita, no faculta a las partes ni al juez, de admitir desistimiento de las medidas cautelares decretadas, salvo en los casos que desistan de las pretensiones de la demanda o de un demandado, conllevaría al levantamiento de las cautelas, sin embargo, esta última, es resultado, de la primera.

En ese orden de ideas, de las dos figuras atrás mencionadas, no plantea el desistimiento de las medidas cautelares, conforme lo solicita el actor, ahora bien, esta sede judicial, no se opone al levantamiento de las medidas cautelares, cuando bien el artículo 597 del estatuto procesal civil, contempla los casos en que se puede hacer, sin embargo, el despacho, no puede ir más allá de lo pedido por las partes, máxime cuando la petición ha sido mal enmarcada.

Aunado a lo anterior, esta judicatura advierte lo siguiente, el actor al momento de interponer la acción opto por las medidas cautelares, pretendiendo con esto, primero omitir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, y segundo, el deber de la parte actora, al presentar la demanda, simultáneamente remitir por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. Por lo anterior, en el evento de insistir con el levantamiento de las cautelas, se habrá de realizar control de legalidad, inadmitiendo la demanda en tal sentido.

(ii) Respecto a fijar fecha y hora para audiencia que trata el artículo 372 del código general del proceso, (Archivo 16Solicitud Fecha Audiencia Inicial.

Expediente digital), el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que, para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 392 *ibidem*, deben estar integrados todos los contradictores de la *litis*, revisado el libelo, el demandado HENRY CURREA AGUILAR, no ha sido debidamente integrado a la *litis*, conforme a la atestación secretarial del 31 de octubre de 2022, (Archivo 15Constancia Secretarial. Expediente digital), a la cual debe el memorialista estar a lo resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de, desistimiento de medida cautelar, por lo motivado.

SEGUNDO: Negar, la solicitud de señalar fecha y hora para audiencia, por lo consignado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 017 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ